

Recurso de Revisión: **RR/001/2020/AI Y SUS ACUMULADOS RR/002/2020/AI, RR/003/2020/AI Y RR/004/2020/AI.**

Folios de las Solicitudes de Información: **00906619, 00906519, 00906419 y 00906319.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/001/2020/AI y sus acumulados**, formado con motivo del recurso de revisión interpuestos por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio: **00906619, 00906519, 00906419 y 00906319** presentadas ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se hicieron diversas solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, la cuales fueron identificadas con los números de folio: **00906619, 00906519, 00906419 y 00906319**, en las que requirió lo siguiente:

SOLICITUD DE FOLIO 00906619

*"Versión pública de las licencias de construcción emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente durante el periodo del 1 al 19 de **NOVIEMBRE del 2019.** Que de acuerdo con el Reglamento de Construcción para el Estado de Tamaulipas requieren responsiva de un Director Responsable de Obra. Lo anterior motivado por el Artículo 69 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia..."*

SOLICITUD DE FOLIO 00906519

*"Versión pública de las licencias de construcción emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente durante el periodo del 1 al 31 de **OCTUBRE del 2019.** Que de acuerdo con el Reglamento de Construcción para el Estado de Tamaulipas requieren responsiva de un Director Responsable de Obra. Lo anterior motivado por el Artículo 69 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia..."*

SOLICITUD DE FOLIO 00906419

*"Versión pública de las licencias de construcción emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente durante el periodo del 1 al 30 de **SEPTIEMBRE del 2019.** Que de acuerdo con el Reglamento de Construcción para el Estado de Tamaulipas requieren responsiva de un Director Responsable de Obra. Lo anterior motivado por el Artículo 69 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia..."*

SOLICITUD DE FOLIO 00906319

*"Versión pública de las licencias de construcción emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente durante el periodo del 1 al 31 de **agosto del 2019.** Que de acuerdo con el Reglamento de Construcción para el Estado de Tamaulipas requieren responsiva de un Director Responsable de Obra. Lo anterior motivado por el Artículo 69 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia..." (Sic) (Énfasis propio)*

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El tres de diciembre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó diversos oficios por medio de los cuales comprobó haber realizado la búsqueda de la información, así también incluyó las listas de las licencias de construcción de los meses, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil diecinueve.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, el particular se agravió de las respuestas otorgadas por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio, en cada uno de sus recursos, lo siguiente:

"Solicito un recurso de revisión porque la información entregada no corresponde con lo solicitado (inciso V del artículo 159 de la Ley) Solicité la versión pública de la licencia de construcción. Es decir el documento de acuerdo con el inciso 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas debe ser formado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente." (Sic)

CUATRO. Turno. El seis de enero del año que transcurre, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó a la ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el diez de enero del dos mil veinte, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/001/2020/AI y otros**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **cuatro** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **en la solicitud de información**; variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Alegatos En fecha **veintitrés de enero del actual**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico del recurrente, así como al de este Organismo garante, un mensaje de datos, en el cual anexó el oficio **RSI-00906319, 00906419, 00906519 y 00906619**, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Instituto de Transparencia

“...ALEGATOS

1. El recurrente [...], manifestó en la interposición del recurso que:
 “Solicito un recurso de revisión porque la información entregada no corresponde con lo solicitado (inciso V del artículo 159 de la Ley) Solicité la versión pública de la licencia de construcción. Es decir el documento de acuerdo con el inciso 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas debe ser formado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.”

Si bien es cierto que el peticionario solicitó documentos en versión pública, consistentes en las licencias de construcción emitidas y esta autoridad le remitió un listado en el cual se daba la información que solicitaba, también lo que es que para efectos de entregar la documentación de la forma solicitada, y por exceder del 20 (veinte hojas), deberá de pagar los derechos correspondientes de acuerdo al artículo 25 fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, artículo 1332 numeral 5 y 156 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se nos tenga por presentado rindiendo los alegatos de nuestra intención y en el momento oportuno se dicte resolución que en derecho proceda; conforme a lo dispuesto por los artículos 168 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas...”
 (Sic, firma legible).

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

SECRETARIA EJECUTIVA
 itait
 y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. Los medios de defensa se presentaron dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de las respuestas a sus solicitudes de información, ya que las mismas le fue otorgadas el **tres de diciembre del dos mil diecinueve**, y presentado los medios de impugnación **el dieciocho del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó los recursos de revisión, al **décimo primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa el particular manifestó:

"Solicito un recurso de revisión porque la información entregada no corresponde con lo solicitado (inciso V del artículo 159 de la Ley)..." (Sic)

En suplencia de la queja. De acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio manifestado por el recurrente encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si **efectivamente la señalada como responsable proporcionó información que no correspondía con lo solicitado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a las cuales se les asignó los números de folio **00906619, 00906519, 00906419 y 00906319**, el particular solicitó conocer la versión pública de las licencias de construcción emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a las solicitudes en las que proporcionó diversos documentos en donde se incluían las listas de las licencias de construcción de los meses, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil diecinueve.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recursos de revisión, manifestando como agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Sin embargo del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el recurrente, las respuestas otorgadas por el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa,

Tamaulipas, efectivamente guardaban relación con lo requerido por el particular en sus solicitudes de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve**.

Aunado a que, durante el periodo de alegatos, hicieron del conocimiento del recurrente que para obtener acceso a la versión pública de las licencias de construcción otorgadas por el Municipio, debía cubrir el costo de los derechos correspondientes, toda vez que el volumen de la misma era mayor a 20 (veinte) hojas, esto con fundamento en el artículo 25, fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

Por lo anterior, es menester traer a colación el contenido de los artículos, 147, numeral 3, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

...

“ARTÍCULO 156.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el Sujeto Obligado cobrará:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;...” (Sic)

En concatenación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

De la anterior normatividad se deduce que, si bien, el acceso a la información es gratuito, para la reproducción de la misma es necesario que el solicitante cubra el costo de los materiales utilizados, en el caso en particular, para la elaboración de las versiones públicas.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de las constancias que obran en autos, se concluye que el sujeto obligado, proporcionó información **congruente** a lo requerido, de ahí que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, las solicitudes que dieron origen a los presentes recursos de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del

artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, relativo a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** las respuestas emitidas el **tres de diciembre del dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgadas en atención a las solicitudes de información con folios **00906619, 00906519, 00906419 y 00906319**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

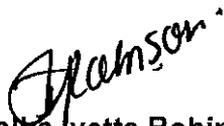
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente



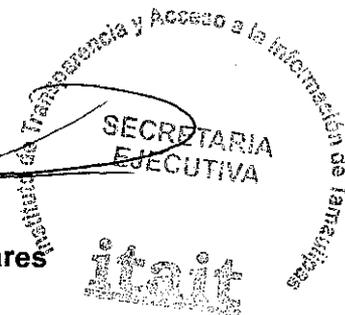
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/001/2020/AI Y ACUMULADOS.

ACBV